Puerto Madryn, de noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"O., B. L. c/ M., Y. E. y/u otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 163 - Año 2019)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 142/12), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 50/2019.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, admitió la oposición formulada por la demandada y dispuso se readecue la liquidación practicada por honorarios.

Expresa la apelante en sus agravios, que oportunamente liquidó honorarios aplicando la primera parte del art. 32 Ley XIII N° 4, dado que cuando se regularon los honorarios nada se dijo de aplicar la segunda parte de dicha norma, ni tampoco se calificó la misma como una simple incidencia, tal como lo hace la *a quo,* por lo que corresponde liquidar 1/3 de 8 jus.

Esgrime que a tal fin se invocan antecedentes jurisprudenciales que datan del año 2013, sin tener en cuenta lo sostenido recientemente por el STJ. En los mismos se dispuso la caducidad de medidas probatorias por negligencia considerando que se estaba frente a un incidente, por lo que reguló 8 jus en concepto de honorarios.

Plantea que el hecho que su parte no haya verificado el traslado corrido oportunamente tampoco le quita el carácter de incidente, en tanto la sustanciación está desde el momento en que se dispuso el traslado y se resolvió.

Concluye solicitando, a todo evento, se exima a la recurrente de las costas impuestas en la sentencia impugnada, en tanto existían fundamentos suficientes para sostener la liquidación en los términos que la practicara.

II. El art. 32 Ley XIII N° 4 dispone la forma de regular los honorarios en los incidentes, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, tal delimitación tiene en cuenta las distintas connotaciones que puede revestir un incidente, desde la más simple a la más compleja.

Las actuaciones conducentes a la SI 87/15 se han circunscripto a la proposición, por parte de la parte actora, del perito pintor Sr. L. (fs. 336); corrido el correspondiente traslado (fs. 337), la parte demandada se opone a tal designación y propone por su parte al Sr. A. (fs. 339). El traslado de dicha propuesta (fs. 340) no es respondido por la accionante, quien solicita se resuelva la cuestión (fs. 342), a lo que le sigue el llamado de autos para resolver (fs. 343) y el resolutorio de mención (fs. 344/345).

Lo transcripto es esencial para la solución de la cuestión que debe dirimirse, en tanto surge de autos que la cuestión planteada ha sido materia de sustanciación entre las partes, a fin de arribar a la decisión del *a quo* sobre la diversidad de posiciones en cuanto a la designación del perito pintor.

El tal orden de ideas se ha dicho que debe partirse de la premisa que, para que exista incidente, es necesario que se presente una controversia, vale decir, que medie oposición a una pretensión que constituya su presupuesto lógico, que la cuestión sea de cierta envergadura, de modo tal, que requiera de su resolución mediante una sentencia interlocutoria. Es decir, habrá incidente, siempre que la conducta procesal de una parte obligue a otra a una articulación (cfr. TSJ Neuquén, SI 3732 02/06/2003; PI-2004-Fs.15-Sala II; CA Neuquén, Sala II, 07/06/2005, PI-2005-T° II-160-375/378).

En consecuencia, la actuación de la letrada recurrente debe ser considerada como desarrollada en el marco de un incidente y los honorarios a percibirse deberán conformarse en virtud de lo previsto por el art. 32, primera parte, del CPCC.

Por todo lo expuesto se debe revocar la sentencia interlocutoria registrada

como N° 50/2019, en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, aprobar la liquidación practicada por la apelante a fs. 515/516.

III. En virtud de lo dispuesto por el art. 282 CPCC y en atención a como se resuelve el presente, corresponde readecuar los honorarios de Primera Instancia, por lo que se regulan los de la Dra. V. P., en el 1,5% y los del Dr. L. P. en el 0,9% del monto que resulte. Todos con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII N° 4).

IV. Las costas de esta Instancia se imponen a la demandada (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. V. P., en el 15% de los que le correspondan en Primera Instancia y los del Dr. L. P. en el 10% de los que le correspondan en Primera Instancia. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** sentencia interlocutoria registrada como N° 50/2019, en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, **APROBAR** la liquidación practicada por la apelante a fs. 515/516.
2. **READECUAR** los honorarios de Primera Instancia, por lo que se regulan los de la Dra. V. P., en el 1,5% y los del Dr. L. P. en el 0,9% del monto que resulte. Todos con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII N° 4).

3. **COSTAS** de esta Instancia se imponen a la demandada (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. V. P., en el 15% de los que le correspondan en Primera Instancia y los del Dr. L. P. en el 10% de los que le correspondan en Primera Instancia. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII N° 4).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° /19 SIC.